



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 73/94, del 3 de mayo de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán y se refirió al Recurso de Impugnación de la señora Marcela Méndez Flores. Dicha inconformidad se interpuso en contra de la resolución de fecha 6 de julio de 1993, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos dentro del expediente CEDH/MICH/1/0088/4/93-II declaró la No Responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de la detención de la agraviada y del trámite de la averiguación previa 578/992/III, y del Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia penal del Distrito Judicial de Uruapan en relación con el tiempo de duración del procedimiento penal 280/992 y su resolución, sin haber integrado debidamente el expediente citado. Esta Comisión Nacional determinó que por lo que concierne a la actuación del órgano jurisdiccional, ésta se realizó sin observar dilación; el fondo del asunto no es competencia de este Organismo Nacional. Se recomendó revocar el Documento de No Responsabilidad citado y recomendar a la Procuraduría General de Justicia del Estado el inicio de averiguación previa en contra del jefe de grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y del agente del Ministerio Público de Uruapan, para investigar la detención arbitraria de la agraviada, así como las diversas omisiones en las que incurrió el Representante Social al integrar la indagatoria de referencia.

RECOMENDACIÓN 73/1994

**México, D.F., a 2 de mayo de
1994**

**Caso del señor Obistano Díaz
Méndez**

Lic. Yesmín Lima Adam,

Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos de Chiapas,

Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracción IV; 15, fracción

VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHIS/I00164, relacionados con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor Obistano Díaz Méndez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de noviembre de 1993, el escrito por medio del cual Obistano Díaz Méndez interpuso Recurso de Impugnación en contra del Documento de No Responsabilidad, emitido el 4 de octubre de 1993, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, respecto del expediente CNDH/121/92/CHIS/5943.

2. Durante el procedimiento de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional solicitó al organismo estatal bajo su digna presidencia, mediante oficio V2/33702, del 30 de noviembre de 1993, un informe sobre la resolución impugnada, integrara el expediente y lo enviara con los documentos justificativos que estimara pertinentes, habiéndose recibido los mismos el día 13 de diciembre de 1993, mediante oficio CEDH/VGC/146/93.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 3 de enero de 1994, bajo el número de expediente CNDH/121/93/CHIS/I00164.

El recurrente señaló como agravios los siguientes:

... que la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el 4 de octubre de 1993, elaboró un Documento de No Responsabilidad respecto de su queja"; que el organismo estatal se olvidó orientarlo, además que no tomó en cuenta el documento que anexó, donde se acredita la materialidad del ilícito de ataques a las vías de comunicación, mismo que privó de su libertad a Antonio Rodríguez Hernández; que en dicha resolución se hace referencia a una persona distinta de la que él mencionó en su escrito de queja; que la Comisión Estatal no investigó el fundamento de su queja y no corroboró lo dicho por el Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, razón por la cual recurrió a este Organismo Nacional para la solución de la misma.

4. Del análisis de la documentación presentada por el organismo estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 8 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por Obistano Díaz Méndez, en la cual señaló que desde 1987, el señor Antonio Rodríguez Hernández clausuró una calle en la colonia "Brisas

del Coatán", que aún cuando solicitó la intervención de la autoridad competente y se acreditó la materialidad del ilícito de ataques a las vías de comunicación, las autoridades municipales no hicieron lo conducente para liberarla del bloqueo; agregando que el 5 de agosto del mismo año, concurrió de nueva cuenta ante el Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, licenciado Norberto de Gyves Córdova, para que interviniera en la solución del problema planteado; sin embargo, no recibió respuesta, y que fue el Asesor Municipal quien le afirmó que efectivamente la calle estaba bloqueada; por lo anterior, solicitó la intervención de este Organismo Nacional para que no se le violaran sus Derechos Humanos.

b) El quejoso anexó a su escrito la solicitud que realizó el día 5 de agosto de 1992, al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, en el cual le manifestó lo siguiente: que desde el día 28 de abril de 1987, el señor Antonio Rodríguez Hernández clausuró indebidamente la calle Prolongación de la Cuarta Calle Poniente de la colonia Brisas del Coatán en Tapachula, Chiapas, y con ello el tránsito vehicular y peatonal, no obstante que desde 1979 estaban delimitadas en los planos las calles y plenamente reconocidos por los colonos las entradas y salidas; que el 20 de mayo de 1987 presentó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común formal denuncia en contra del citado Antonio Rodríguez Hernández, como presunto responsable de la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación, misma que fue consignada ante el Juez Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, quien el 12 de abril de 1989 dictó la sentencia definitiva en la causa penal número 627/987, quedando plenamente probada la materialidad del ilícito de ataques a las vías de comunicación, en el sentido de que el inculpado de mérito sin motivo justificado clausuró una calle de la colonia Brisas del Coatán, precisamente la que es Prolongación de la Cuarta Calle Poniente de esa ciudad, haciendo una construcción de lámina de cartón y alambres de púas, con lo que se paralizó totalmente el tránsito de esa calle, y que eso se corroboró junto con la fe que dio el Representante Social al haberse constituido en el lugar de los hechos; que ante tales hechos, concurrió ante el entonces Presidente Municipal, licenciado José Antonio Aguilar Bodegas, quien le negó el derecho de audiencia y, posteriormente, con el Presidente Interino, Ruperto de la Cruz Villegas, quien únicamente, en forma verbal, le dijo que cuando dieran los títulos de propiedad lo alinearían; que por lo anterior, el 5 de agosto de 1992, se dirigió al Ayuntamiento Municipal presidido por el licenciado Norberto de Gyves Córdova, para que interviniera en ese problema, ya que al salir de compras tiene que orillarse al margen del río Coatán, el cual por las turbulencias de sus aguas pone en peligro la vida de los adultos y de sus hijos cuando acuden a la escuela; agregó que en el momento que quedó plenamente comprobada la responsabilidad de Antonio Rodríguez Hernández, la casa estaba construida con lámina de cartón y alambres de púas, y que en el

momento que presentaba el escrito dirigido al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, la misma había sido construida de material (sic), burlándose de la justicia, debido a la incapacidad y apatía de las autoridades municipales anteriores que no intervinieron para liberar el acceso.

c) El 7 de octubre de 1992, mediante oficio 20066, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, informara sobre los hechos narrados por el quejoso, motivara y fundara el bloqueo de la citada calle, el cual clausuró el tránsito vehicular y peatonal.

d) El 30 de noviembre de 1992 se recibió el oficio AJ/830/92, signado por el Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, licenciado Norberto A. de Gyves Córdova, en el cual señaló que:

... la realidad es muy distinta, toda vez que en forma inmediata se ha atendido toda petición que ha hecho a este H. Ayuntamiento que presido, al C. Obisano Díaz Méndez, por lo mismo, ordené al C. Lic. Francisco Luis Guillén Guillén, Asesor Jurídico de este Ayuntamiento, y al C. Ing. Edgar Puón Salgado, quien se encuentra apoyando a dicha oficina, para que se me informara al respecto, llegando a la conclusión de que en ningún momento se violan los derechos de esta persona, ya que no existe ninguna invasión de vía pública en una de las calles de la colonia `Brisas del Coatán' a que alude el quejoso. Por cuanto hace a la vivienda construida por el Sr. Antonio Pérez Reyes, dicha construcción, así como otras viviendas más, se encuentran en una parte de terreno irregular de dicha colonia, ya que se trata de un asentamiento irregular en zona federal y que, por lo mismo, ha sido una invasión, lo que desde luego y por tratarse de que es en beneficio de los colonos, a todos por igual se les brinda el apoyo, orientación y asesoría necesaria, pero no podemos por ningún concepto proteger intereses particulares en perjuicio de los intereses de la colectividad, tal es el caso que nos ocupa, y que para tal efecto le estoy acompañando copia al carbón del oficio AJ/661/92, de fecha 21 de septiembre del año en curso, en el cual se hace constar que el señor Antonio Pérez Reyes tiene su vivienda en dicha colonia dentro de los límites correctos, aún cuando se trata de asentamiento en zona federal y que en esas mismas condiciones se encuentran otras viviendas más, resultando imposible que se destruyan solamente por un deseo muy particular que pretende el quejoso Obisano Díaz Méndez.

e) Acompañó a este oficio de respuesta, el escrito de fecha 21 de septiembre de 1992, mediante el cual el Asesor Jurídico del Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, licenciado Francisco Luis Guillén Guillén, comunicó al Asesor del Diputado Federal Rufino Rodríguez Cabrera, lo siguiente: "... efectivamente en días pasados me constituí en unión del C. Ing. Edgar Puón Salgado a la Colonia `Brisas del Coatán', para inspeccionar el inmueble del

cual es poseionario el Sr. Antonio Pérez Reyes, percatándonos que en dicho callejón, no sólo se encuentra el inmueble citado, sino otras viviendas más; por lo que en el caso de demoler una propiedad, se causaría daños irreparables a los demás, toda vez que se trata también de personas pobres".

f) El 12 de mayo de 1993, este Organismo Nacional remitió el expediente CNDH/121/92/CHIS/5943 a la Comisión Estatal de Chiapas, por ser un asunto de su competencia.

g) Debido a la información que recibió ese organismo estatal, el 4 de octubre de 1993 dictó Documento de No Responsabilidad correspondiente a la queja presentada por el recurrente, en el que se determinó que no existió responsabilidad alguna por parte del Honorable Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, toda vez que

... no existe ninguna invasión en la vía pública como lo alega el quejoso en una de las calles de la colonia `Brisas del Coatlán', pues la casa aludida, así como otras que hay, se encuentran en asentamiento irregular en una zona federal motivo de una invasión, por lo que resulta imposible la destrucción del inmueble en comento, sin agraviar a otras familias asentadas en el mismo lugar.

Así las cosas resulta inexacta la queja planteada, además, de que aún en el caso de ser cierta en su totalidad, no lesiona los intereses de los Derechos Humanos del quejoso.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de fecha 8 de noviembre de 1993, recibido en este Organismo el 15 de noviembre del mismo año, por medio del cual el señor Obistano Díaz Méndez interpuso su inconformidad contra la resolución dictada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

2. El oficio CEDH/VGC/146/93, a través del cual la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas envió las constancias que consideró pertinentes del expediente CNDH/121/92/CHIS/5943, en el cual se tramitó la queja presentada por el recurrente, y del que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de fecha 8 de septiembre de 1992, suscrito por Obistano Díaz Méndez, mediante el cual presentó su queja ante esta Comisión Nacional, mismo que fue remitido al organismo estatal el 12 de mayo de 1993.

b) Escrito de fecha 5 de agosto de 1992, dirigido al licenciado Norberto de Gyves Córdova, Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, por el señor Obistano Díaz Méndez, en el cual establece datos precisos sobre el contenido de su queja.

c) El oficio AJ/830/92, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 30 de noviembre de 1992, mediante el cual el Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, rindió el informe solicitado en el oficio 20066, de fecha 7 de octubre de 1992.

d) El escrito de fecha 4 de octubre de 1993, en el que se le dio a conocer al recurrente la resolución dada a su queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de septiembre de 1992, el señor Obistano Díaz Méndez presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional, por medio del cual denunció presunta violación a sus Derechos Humanos cometida en su agravio por el Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, mismo que fue remitido al organismo estatal el 12 de mayo de 1992.

El 4 de octubre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dictó Documento de No Responsabilidad en favor del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, respecto de la queja presentada por Obistano Díaz Méndez.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias se desprende que si bien es cierto que el 4 de octubre de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió Documento de No Responsabilidad respecto de la queja presentada por Obistano Díaz Méndez, ya que los hechos narrados en la misma no violaban sus Derechos Humanos por parte del Ayuntamiento Municipal de Tapachula, Chiapas, también lo es que en el expediente integrado CNDH/121/92/CHIS/5943, que fue remitido a la Comisión Estatal, se señalaron hechos que no consideró ni tomó en cuenta para analizar el fondo de dicha situación; lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal emitió el Documento de No Responsabilidad en favor del Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, fundado básicamente en los oficios AJ/830/92 y AJ/661/92, en los cuales se emiten los informes del Presidente Municipal de Tapachula y por el Asesor Jurídico de éste, respectivamente, los cuales son contradictorios e inexactos, toda vez que el

primero señala que "...no existe ninguna invasión de vía pública en una de las calles de la colonia `Brisas del Coatán' a que alude el quejoso"; por su parte, el segundo, manifiesta que "...en dicho callejón no sólo se encuentra el inmueble citado, sino otras viviendas más; por lo que en el caso de demoler una propiedad, se causarían daños irreparables a los demás". Cabe señalar que en dichos informes no se especifica el nombre de la calle de que se hablaba y se establece que el posesionario del inmueble era Antonio Pérez Reyes; lo anterior no coincide con lo dicho por el quejoso, ya que éste señaló al señor Antonio Rodríguez Hernández como la persona que bloqueó la calle de Prolongación de la Cuarta Calle Poniente de la Colonia Brisas del Coatán, datos exactos que fueron dados a conocer, mediante el escrito de fecha 5 de agosto de 1992, tanto al Presidente Municipal de Tapachula como al organismo estatal en su oportunidad, los cuales no fueron debidamente corroborados y cotejados por este último, ni se allegó de evidencias que pudieran fundar su resolución; por lo que debió de realizar inspección ocular para confirmar la veracidad de los informes rendidos, y si éstos se refieren a los hechos denunciados por el recurrente. De igual manera, se omitió verificar si existe el bloqueo de la calle motivo de la queja, ya que al no realizar estas diligencias, el organismo estatal pasó por alto lo señalado en el artículo 38, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, disposiciones que expresan lo siguiente:

Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;

II.- ...;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico profesional bajo su dirección en términos de ley".

Asimismo, en el citado escrito de fecha 5 de agosto de 1992, el recurrente aludió a la causa penal 627/987 que se instruyó en contra de Antonio Rodríguez Hernández, por el delito de ataques a las vías de comunicación, en el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Distrito Judicial del Soconusco, lo que permite presumir la violación a los Derechos Humanos de Obistano Díaz Méndez, mismos que señaló en su escrito de queja, por lo que la Comisión Estatal deberá verificar si el proceso a que alude el recurrente se inició por los hechos motivo de la queja que dio origen al presente recurso, y en tal virtud determinar la tolerancia de la autoridad al asentamiento irregular que bloquea la calle de Prolongación de la Cuarta Calle Poniente de la colonia Brisas del

Coatán, situación sobre la cual la Comisión Estatal no hizo referencia alguna, ni solicitó la información correspondiente para corroborar tal dicho.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que previa realización de las diligencias que se exponen en el capítulo de Observaciones de este documento, se determine, confirmando o revocando el Documento de No Responsabilidad que dictó el 4 de octubre de 1993, en el expediente CNDH/121/92/CHIS/5943, y de pronunciarse por la revocación, proceder a emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**